

PÁGINA	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	PÁGINA
	Decreto 364/1962, de 23 de febrero, por el que se dispone el cese del camarada Jesús Aparicio Bernal como Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.	2992
3008	Decreto 365/1962, de 23 de febrero, por el que se nombra Jefe nacional del Sindicato Español Universitario al camarada Rodolfo Martín Villa.	2992
	ADMINISTRACION LOCAL	
3008	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se anuncia convocatoria de oposición libre para provisión de nueve plazas de Médicos del Cuerpo de la Beneficencia provincial con categoría funcional de Profesores Jefes de servicio.	3004
3008		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas al vigente presupuesto de la provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo último, aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por un importe de 2.500.000 pesetas en su Sección VIII—Obligaciones generales—, capítulo segundo—Material, alquileres y entretenimiento de locales—, artículo segundo—De oficina inventariable, concepto adicional «Adquisición de mobiliario para dependencia oficiales»—. El mayor gasto será atendido con reservas de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la provincia de Sahara por importe de 1.103.633,02 pesetas para obras públicas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del año actual, aprobatorio del vigente presupuesto de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de pesetas 1.103.633,02, en su Sección III—Servicio de Obras Públicas—, capítulo sexto—Inversiones no productoras de ingresos—, artículo primero—Construcciones, instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—, Grupo único—Concepto único, «Para la construcción de carreteras, etc.»—. Este aumento de gasto será cubierto con recursos propios de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara por 1.725.626,17 pesetas para Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del año actual, aprobatorio del presupuesto de Sahara, esta Presidencia del Gobierno autoriza la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto de 1.725.626,17 pesetas, en su Sección III, Servicio de Obras Públicas; capítulo sexto. Inversiones no productoras de ingresos; artículo primero. Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes; Grupo único; Concepto único. «Para la construcción de carreteras, adquisición de maquinaria, etc.»—. Este aumento de gasto se compensará con recursos especiales de la Tesorería de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de febrero de 1962 por la que se modifica la de 21 de enero de 1961 sobre desgravación de bebidas alcohólicas a la exportación

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Decreto número 256/1962, de fecha 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la exportación correspondientes a varias partidas del capítulo XXII del vigente Arancel de Aduanas, y dado que en ellas se comprenden mercancías que gozan del beneficio de desgravación fiscal en virtud de la Orden de este Ministerio de fecha 21 de enero de 1961, procede modificar esta disposición para ajustar debidamente aquel beneficio a las nuevas tarifas aprobadas.

Estas, al recoger y englobar los impuestos que gravan los vinos de precio superior a diez pesetas, exigen establecer una desgravación distinta, según que los vinos exportados sean o no superiores a dicho precio. Se juzga también conveniente señalar diferencias en las devoluciones por exportación de vinos de precio inferior a cuatro o cinco pesetas litro, según los casos, ya que en los mismos, al no poder presumirse añejamiento, crian-

za, encabezamiento o cualquier otro procedimiento de mejora-
miento de calidad o modificación de sus características, es me-
nor la incidencia de impuestos indirectos. Por otra parte el
hecho de reconocer una mayor desgravación a los vinos que go-
zan de denominación de origen exige señalar los requisitos que
deben cumplirse para acreditarlo

Por todo lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien
acordar lo siguiente:

Primero Se modifica el apartado segundo de la Orden mi-
nisterial de 21 de enero de 1961, que quedará redactado en la
siguiente forma:

«Los tipos de desgravación fiscal serán:

Partida	Desgravación	
22 03	15 %	
22 04	5 %	
22 05 A	25 %	
	25 %	Con percepción máxima de 4 pesetas botella.
22 05 C	De precio igual o superior a 10 pesetas litro	Con percepción máxima de 3 pesetas litro.
	Idem superior a 5 pesetas e inferior a 10 pesetas litro	
	Idem inferior a 5 pesetas litro.	
	23 %	Con percepción máxima de 4 pesetas botella.
22 05 B		
22 05 D	23 %	Con percepción máxima de 3 pesetas litro.
22 05 E	13 %	
22 06	10 %	
22 07	15 %	
22 09 B	20 %	
22 09 C	20 %	

Dichos porcentajes se aplicarán a una base equivalente al
precio por el que la mercancía exportada se ceda al comprador
extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder
del normal en el mercado del país de destino ni del que en el
mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mer-
cancía, puesta a pie de fábrica, o incrementado este precio con
el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exporta-
ción se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas preceden-
tes haya de devolverse, serán deducibles los Impuestos sobre el
Gasto que por cualquier causa no hayan satisfecho.

La condición de denominación de origen de los vinos se acre-
ditará en todo caso por el exportador mediante certificación
expedida por el Consejo Regulador correspondiente, en la cual
deberán constar los datos necesarios para establecer la identi-

dad de dicha certificación con lo exportado, según conste en los
demás documentos que, con arreglo a los preceptos que siguen,
deberá presentar el exportador.»

Segundo La presente Orden ministerial entrará en vigor el
mismo día que el Decreto número 256/1962.

Tercero Por la Dirección General de Impuestos sobre el
Gasto se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento
de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con-
siguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 357/1962, de 22 de febrero, sobre obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad

La posesión del Documento Nacional de Identidad es obli-
gatoria para los españoles mayores de dieciséis años, según lo
dispuesto en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia
del Gobierno, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y
cuatro y así se reitera en las diversas instrucciones que para
el funcionamiento del Servicio se han publicado con posteriori-
dad y en la Orden ministerial de veinticuatro de diciembre
de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y a fin de que en ningún caso la ignorancia de aquellas
prescripciones trate de aducirse para justificar su incumplimiento,
se insiste mediante el presente en dicha obligatoriedad,
precisando los casos en que es indispensable la presentación del
citado documento, las personas que han de exigirlo y las sancio-
nes que a éstas y a los que carezcan de aquél se impondrán.

Como por otra parte se estima que este Documento, que se
titula Nacional, deben poseerlo únicamente los españoles, se
establece esta limitación, puesto que los extranjeros tienen su
peculiar documentación con que identificarse.

De igual modo se considera que no ha de privarse a ningún
español de las ventajas que la posesión del Documento Nacional

de Identidad pueda representar, especialmente para los esco-
lares, por lo que los menores de dieciséis años podrán obtenerlo
también, pero voluntariamente y con la aquiescencia de sus
padres o tutores.

Sin duda, conviene reforzar la garantía de autenticidad de
los datos fundamentales que en el Documento Nacional de Identidad
se hacen constar, y por ello, aparte de los avales ya exigi-
dos, al presentar la «ficha-declaración» para primeras inscrip-
ciones se exhibirá también, a efectos de comprobación tan sólo,
el Libro de Familia correspondiente o, en su lugar, la copia
del acta de su nacimiento.

Por último, y para que conste su obligatoriedad en una dis-
posición de rango administrativo, se determina que los docu-
mentos caducados se entregaran al recoger los nuevamente ex-
pedidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y
previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del
día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Documento Nacional de Identidad se
expedirá únicamente a los españoles, y su posesión es obligato-
ria para los que hubieren cumplido dieciséis años y residan en
España. Los menores de esa edad pueden obtenerlo voluntaria-
mente, con la aquiescencia de sus padres o tutores.

Artículo segundo.—Quienes soliciten el Documento Nacional
de Identidad por primera vez, están obligados a presentar con